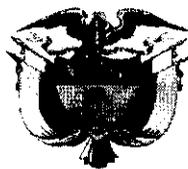


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00330-00

Examinada la actuación se advierte que la demandante no subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión, pues no dio cumplimiento al numeral 4° del auto que inadmitió la demanda.

En efecto, la demanda fue inadmitida para que:

“Adecuense las pretensiones de la demanda, discriminado en acápite separados las peticiones de: (i) cobro de capital incorporado en cada cuota mensual, (ii) intereses remuneratorios incorporados en cada cuota mensual, (iii) y capital acelerado.

En tal laborío tendrá en cuenta que: (i) las cuotas mensuales vencidas tienen fechas de exigibilidad diferentes, (ii) los intereses de plazo incorporados en las cuotas no devengan intereses moratorios, (iii) el capital acelerado se hace exigible con la presentación de la demanda, (iv) el capital acelerado está integrado solamente por la fracción de las cuotas pendientes destinada a la amortización de capital”

Directiva que no fue tenida en cuenta en el escrito de subsanación de la demanda, en la cual el actor se limitó a solicitar la ejecución de la suma de \$124.499.410,00, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Circunstancia que desconoce que el pagaré fue suscrito el 31 de enero de 2018, y la obligación allí incorporada debía pagarse en cuotas de sesenta meses, cada uno de los cuales incorporaba fracciones de amortización de capital e intereses de plazo; y, que ante el evento de incumplimiento en el pago de cualquier contado, el acreedor tenía derecho a hacer efectivo el saldo insoluto.

Y, también desconoce que dadas las estipulaciones del pagaré, el accionante tenía la carga de formular en forma separada las peticiones de cobro de capital incorporado en cada cuota mensual, cobro de intereses remuneratorios incorporados en cada cuota, y capital que fue cobijado por la aceleración – previa deducción de los intereses corrientes.

Por el contrario, el demandante pretende cobrar una suma única a partir de determinada fecha – 1° de julio de 2019 – desconociendo las situaciones preanotadas.

Y, no está de más precisar que el pagaré contiene una incorrección en su diligenciamiento, pues los sesenta meses posteriores a la suscripción del pagaré surtida el 31 de enero de 2018, se cumplen hasta el 31 de enero de 2022, y no en la fecha a partir del cual el demandante aspira a cobrar intereses moratorios.

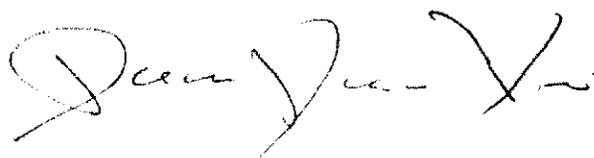
Así las cosas, emerge que el planteamiento de las pretensiones de la demanda no fue subsanado de acuerdo a los lineamientos del auto inadmisorio, razón por la cual su rechazo es necesario.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.
2. DEVOLVER el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Comuníquese a la oficina de reparto para que se surta el procedimiento de compensación.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Circuito Veintidós Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifico por Estado
No. 002 Fecha 22 ENE 2021

El Secretario(a)

